



**Nombre del alumno:** Victor Delmar Abarca Santis

**Licenciatura:** Derecho

**Cuatrimestre:** 6to.

**Materia:** Nociones de Legislación Ambiental

**Tema:** Síntesis de la Unidad I y II

**Docente:** Luz María Castillo Moreno

PASIÓN POR EDUCAR

Comitán de Domínguez Chiapas, a 24 de Mayo del 2024

El objetivo de esta materia es analizar y comprender como se consolida la construcción de un Estado de derecho que dé sustento al paradigma del desarrollo sustentable, bajo un esquema de justicia ambiental, la cual abarca el respeto de los derechos humanos relacionados con el derecho al medio ambiente sano y su garantía por parte del Estado; tiene como objetivo que la relación hombre-naturaleza sea armónica y promueva la distribución equitativa de los beneficios que brindan los ecosistemas, y que también incluyan el concepto de gobernanza.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 3 apartado I, define ambiente como: “El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos, que interactúan en un espacio y tiempo determinados”.

De esta manera, entendemos que los elementos naturales son: el sol, la tierra, el agua, el aire, las sustancias y compuestos químicos, así como los seres vivos. Los elementos artificiales o inducidos son los creados por el hombre y que no existen en la naturaleza.

En la biósfera, parte de la tierra donde hay vida, se pueden reconocer algunos ambientes naturales por sus particularidades físicas (climáticas) y biológicas (plantas y animales). Como por ejemplo los lagos, lagunas, ríos, océanos, bosque templado, bosque tropical. En éstos interactúan factores abióticos y bióticos. Por otro lado, los ambientes artificiales son los que se mantienen gracias al control humano y que tienen elementos elaborados por el hombre como los edificios, maquinas, casas, carreteras, etc., así como la presencia de seres vivos (hombre, animales y plantas).

A decir de Raúl Brañes Ballesteros, el derecho ambiental es el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción, que tiene lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.

El derecho a un medio ambiente sano es un principio de la política ambiental conforme a la fracción XII del artículo 15 que establece: “Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes tomarán las medidas para garantizar ese derecho”.

Es trascendente mencionar y tener en cuenta que en poco más de 200 años, el hombre ha logrado afectar de manera notoria al medio ambiente y por ende al planeta, así como la existencia de las especies que habitan en él. Por ello, surge en el ser humano la necesidad de dar atención a los problemas ambientales que se presentan en el lugar que habita. Como respuesta a tal necesidad surge la ecología, la cual desempeña el papel de ciencia que sirve como medio para conocer los sistemas de vida, su crecimiento y desarrollo en la naturaleza así como las relaciones de los organismos entre sí y entre éstos y el medio ambiente.

Entendemos así, por ecología la ciencia que estudia las interacciones entre los organismos y su entorno, ésta se enfoca en como los seres vivos, incluyendo los seres humanos, interactúan con el medio ambiente y cómo estas interacciones afectan a los ecosistemas.

Para preservar el medio ambiente, la injerencia de las ciencias naturales es nula, de ahí la necesidad de acudir al derecho como la única vía para exigir al ser humano determinado comportamiento acorde con la necesidad preponderante de proteger la vida en la Tierra. El derecho se presenta de esa manera como el camino para lograr la observancia constante y generalizada de ciertas conductas humanas tendientes a proteger el ambiente. Por medio de la norma y la coacción, el derecho resulta ser una respuesta social viable para detener la destrucción voraginosa del ambiente por el ser humano. Así, el vínculo entre derecho y ecología será necesario si deseamos que nuestros esfuerzos en la lucha por preservar el ambiente sean eficientes y con una justa causa.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, (LGEEPA) es la encargada de regular los aspectos del medio ambiente. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Las características del derecho ambiental, a decir de Ramón Martín Mateo son las siguientes:

Sustrato ecológico, especialidad singular, énfasis preventivo, componente técnico-reglado, vocación redistributiva, primacía de los intereses colectivos, multidisciplinar, mixtura normativa de lo antiguo y lo nuevo y es transnacional.

Respecto de la naturaleza del derecho del Derecho Ambiental, algunos autores afirman que el derecho ambiental constituye una rama del derecho público, mientras que para otros corresponde al derecho económico. Sin embargo, a pesar de que estas dos posturas son las más fuertes, la pertenencia del derecho ambiental a alguna de ellas no ha sido la única. Se ha dicho también que el derecho ambiental rebasa en muchas ocasiones la perspectiva ius publicista y se coloca en el ámbito de las relaciones privadas, por lo que en cierto modo, también corresponde al derecho privado.

Los grandes problemas del medio ambiente se traducen a la contaminación del aire, la contaminación del agua, la degradación de la tierra, el cambio climático y el calentamiento de la tierra, la destrucción de la capa de ozono, la lluvia ácida y otros fenómenos más. Con antecedentes más lejanos, surgieron las primeras organizaciones que se preocuparon de estos temas, con la finalidad de preservar y salvaguardar el medio ambiente, es por eso que, durante esta etapa, varios acontecimientos originaron los movimientos ecológicos en forma de manifestaciones sociales en pro del cuidado y la defensa del medio ambiente, así como de sus recursos y del hombre mismo. Más tarde, el impacto de la tecnología y las actividades industriales sobre los recursos naturales preocupó a ecólogos ambientales y originó la ecología política, y posteriormente surgieron nuevas publicaciones de varios ecologistas donde abordaban el tema junto con las grandes consecuencias que habían de enfrentarse.

Las leyes tienen por objeto general, proteger y preservar el ambiente natural y la salud humana; la conservación de los recursos y las leyes de equilibrio general para la gestión y promueven como beneficios la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Las principales leyes ambientales vigentes en México son: Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (instrumentos de política ambiental), Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley de Productos Orgánicos, Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, Ley de Promoción y Desarrollo de las Bioenergéticas.

El Derecho Ambiental es una de las bases de la sostenibilidad ambiental. Tanto es así, que la violación del mismo supone un obstáculo para lograr los objetivos del desarrollo sostenible y de la sostenibilidad ambiental en todas sus vertientes, por lo tanto, esta regulación de la relación entre las personas y la naturaleza se propone como el propósito principal para preservar y proteger el medio ambiente mediante la lucha contra la contaminación, la preservación de la biodiversidad y la protección de los recursos naturales.

El Derecho Ecológico se define como el conjunto de políticas y normas jurídicas que regulan la vida en los ecosistemas en su totalidad. Son un conjunto de normas tanto internacionales como internas encaminadas a la conservación de los ecosistemas y los seres vivos que en ellos habitan. Siendo por lo tanto la vida el bien jurídico protegido en esta materia. El derecho ambiental como el ecológico se encuentran íntimamente ligados, ya que las normas en cuanto a la defensa y prevención ambiental se incardinan en la misma materia, sin embargo, hay algo básico que los difiere, ya que mientras que el derecho ambiental va encaminado a la defensa del medio ambiente en su conjunto, el derecho ecológico se ciñe a la regulación para la defensa de los ecosistemas y de los seres que habitan en los mismos, por ello y a nivel coloquial, se podría decir que mientras que el derecho ambiental se centra en una regulación más global, el derecho ecológico se centra en la regulación a nivel más centralizado. Otra diferencia entre estos es que, mientras que el Derecho Ecológico se enfoca en las relaciones que tienen los organismos vivos y su hábitat, con el fin de proteger la vida de los ecosistemas como totalidad en su conjunto y sin centrarse en los efectos que producen los daños medioambientales en el hombre; el Derecho Ambiental se refiere a la protección del entorno en relación con una de las especies, la humana. El Derecho Ambiental se enfoca en la optimización de los recursos naturales y protección del medio ambiente mediante un conjunto de normas jurídicas que regulen el uso racional, la conservación del medio y la prevención del daño en el mismo, el Derecho Ecológico, este equilibrio ambiental se consigue también mediante normas jurídicas que regulen la actividad humana, así como su interacción con las diferentes especies que habitan el ecosistema. El Derecho Ambiental se enfoca en aspectos de bienestar y calidad de vida humana y, por tanto, desarrolla regulaciones que van más allá de los aspectos ecológicos. Además, el Ambiental está constituido por un conjunto orgánico de principios que están incluidos únicamente en la Ley Orgánica del Ambiente, comprendiendo la conservación, defensa y mejora del ambiente; mientras que las normas del Ecológico se encuentran dispersas en el derecho público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversas disposiciones que en forma expresa aluden al medio ambiente o a los recursos naturales que lo integran, el cual se denomina constitucionalizarían del medio ambiente. Estos preceptos constitucionales son El art 2, apartado A, fracción V, que establece que los pueblos y las comunidades indígenas tendrán autonomía para mejorar y conservar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras; el art 4, párrafo quinto, que establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; el art 25, en sus párrafos primero y séptimo establecen: en el primer párrafo, que el Estado, como rector de desarrollo nacional, garantizará que éste sea integral y sustentable, en el séptimo párrafo, que el Estado apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivo cuidando su conservación y el medio ambiente; el artículo 27, que en su tercer párrafo establece el fundamento constitucional más importante para nuestra legislación ambiental al establecer las bases para la regulación del aprovechamiento y cuidado de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección de los elementos naturales; el artículo 73, fraccs XVI y XXIX-G, establece la fracción XVI, la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de salubridad general, así como la facultad del Consejo de Salubridad General para adoptar medidas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, que serán objeto de revisión por el Congreso de la Unión en los casos que le competan, la fracción XXIX-G, la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios en materia de protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico; el artículo 115 establece el régimen jurídico y político de los municipios, y que en materia ambiental prevé las siguientes disposiciones:

Fracción 1II, inciso, e) y g, correspondientes a las funciones y servicios públicos que tienen a su cargo los municipios, y que son: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; limpia, recolección, tratado, tratamiento y disposición final de residuos, y calles, parques y jardines y su equipamiento, respectivamente, fracción V, inciso g, establece la facultad de los municipios para participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; el artículo 122 en su base primera, fracción V, inciso j), que establece la facultad de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México para legislar en materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica.

El objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas; el aprovechamiento sustentable, la preservación y en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; la prevención y el control de la contaminación del aire, el agua y el suelo; garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; el establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y

concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental; el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.